

INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 001

Febrero 16 de 2016

Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella; y el orden de restitución; señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

EL LIQUIDADOR DE INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No 1585 del 18 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT 860.065.913-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de proceder a su liquidación forzosa administrativa, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F.- y posteriores normas modificatorias del mismo.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 5º., de la Resolución No. 1585 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, por medio de la Resolución No. 005 del día 19 de noviembre de 2015, designó como Liquidador de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- EN LIQUIDACIÓN a Hollman Enrique Ortiz González, calidad que se encuentra debidamente inscrita y certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO. Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia precedió a publicar la Resolución No. 1585 de 2015, el día 20 de noviembre de 2015, en el Boletín Informativo No. 358 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia y el día 20 de noviembre de 2015 en el diario La República, edición de Circulación Nacional, por medio de la cual ordenó la toma de posesión para la liquidación de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

CUARTO. Que, el Liquidador dentro del término legal establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, procedió a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que procedieran a presentar su reclamación y a quienes tuvieran en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; conteniendo en él lo determinado en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo.

QUINTO. Que, dicho emplazamiento fue fijado en la oficina principal de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la Carrera 12 No. 93-30, de la ciudad de Bogotá y en las oficinas de la entidad ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto,

Pereira y Santa Marta. Así mismo, fue publicado los días 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de circulación nacional y del domicilio principal, efectuándose el día 24 de noviembre de 2015, en el mismo diario El Espectador, de circulación nacional, una aclaración a la primera publicación, en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones, y, se divulgó el día 27 de noviembre de 2015, en el Noticiero CMI Cadena Uno de Televisión, señalando que el mecanismo idóneo para efectuar las reclamaciones respectivas era el diligenciamiento del formulario que se distribuyó en forma gratuita en las oficinas de la entidad ubicadas tanto en el domicilio principal como en las diferentes ciudades del país donde se tienen oficinas y que se podía descargar de la página web de la misma, el cual debía ser presentado durante el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de enero de 2016, inclusive.

De igual manera, se publicó el aviso en la página web de la sociedad intervenida y se publicó un aviso adicional el día 23 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de circulación nacional, recordando al público en general la información contenida en el aviso de emplazamiento, contribuyendo así a la finalidad del mismo.

En dichas publicaciones, se advirtió que cualquier reclamación presentada después del término establecido, se consideraría extemporánea, razón por la cual las reclamaciones presentadas con posterioridad al 04 de enero de 2016 y que se relacionan en el ANEXO No. 9 de la presente Resolución, serán consideradas como "Reclamaciones Extemporáneas".

SEXTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, vencido el término para presentar reclamaciones el día 4 de enero de 2016, el expediente se mantuvo en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, indicándose como tiempo de traslado desde el 05 de enero de 2016 hasta el 12 de enero de 2016, sin que durante el término de traslado se hubieran presentado objeciones a las reclamaciones oportunamente presentadas; por lo que mediante la presente Resolución no se resuelve ninguna objeción.

SEPTIMO. Que, la totalidad de las reclamaciones presentadas oportunamente fueron debidamente estudiadas y analizadas, con el fin de determinar su aceptación o rechazo, dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, por lo que mediante la presente Resolución se señala, las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero tanto excluidas como las que integran la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los numerales 1 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

OCTAVO. Que, dentro del trámite del proceso de liquidación forzosa administrativa, las partes intervinientes deben observar las normas que lo regulan, razón por la cual y respecto de la carga impuesta a los acreedores dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa, se observa en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, que los acreedores deben comparecer al proceso dentro del término establecido en él, aportando prueba siquiera sumaria de la obligación que se pretende hacer valer.

Si bien la legislación colombiana no define el concepto de prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, señalando que debe entenderse como aquella que trata de una "plena prueba", pero que no ha sido aún controvertida, es decir que aunque no ha sido controvertida, acredita plenamente un hecho y cumple con los requisitos legales; dicha prueba debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir que sea pertinente o conducente, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.

La prueba sumaria debe ser aquella que acredita plenamente un hecho y que solo faltaría o carece de haber sido controvertida, por lo que no puede tomarse como tal aquella prueba que, además de no haber sido controvertida, es insuficiente o carente de un requisito legal, o que no demuestre el hecho o derecho alegado.



NOVENO. Que, teniendo en cuenta que en diferentes reclamaciones presentadas, los titulares de los créditos pretendidos en reconocimiento, no presentaron sus solicitudes en forma personal, sino que las realizaron a través de terceros autorizados, apoderados especiales o por medio de apoderados generales, ordenantes y/o tutores, es necesario señalar los parámetros tenidos en cuenta para establecer la debida forma de representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso - C.G.P. -, y el artículo 2142 del Código Civil que señala los requisitos que se deben tener presente para acreditar la representación legal, tanto de una persona jurídica como en el caso de los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o en ejercicio de la patria potestad ejercida por los padres respecto a sus hijos menores de edad, y por tanto la legitimación en la causa por activa, así:

- La representación de una persona jurídica se ejerce por el representante legal de la misma, calidad que se acredita mediante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente para el efecto, expedido con una antelación no mayor de un mes.

La representación de las personas jurídicas, salvo excepción expresa, se acredita mediante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, en los términos del artículo 117 del Código de Comercio.

Para el caso de las Instituciones Financieras con la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2o del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para las Instituciones de Educación Superior con la Certificación expedida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación. Para las Comunidades Religiosas de Derecho Público (entre ellas las arquidiócesis, ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, los seminarios mayores, las parroquias y las comunidades como institutos religiosos) mediante el Certificado original emitido por la entidad religiosa a la que pertenezcan, conforme al Decreto 782 de 1995. Para el caso de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, el artículo 845 del Estatuto Tributario, indica que para la acreditación de la representación de esa entidad, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

- La representación de una persona natural se ejerce por un curador o tutor o apoderado, que deberá probar tal calidad mediante el aporte de una copia auténtica del documento legal que lo acredite.
- La representación de menores de edad legalmente corresponde a los padres. Para probar el parentesco, es necesario aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor.
- La representación legal de una persona fallecida, cuya sucesión está en trámite, está a cargo del albacea testamentario y se deberá aportar copia auténtica del documento que acredite tal circunstancia. Si no hay albacea testamentario, lo será el representante de todos los sucesores reconocidos en juicio o liquidación ante notario, debiendo aportar copia de la certificación del trámite y reconocimiento de sucesores. Si no hay sucesores reconocidos, lo será el curador de la herencia yacente, debiéndose aportar providencia judicial. Si por el valor de la cuantía, no es necesario realizar o presentar sucesión, se debe allegar declaración juramentada conforme a los requisitos exigidos por la Ley.

De otra parte, y de cara a las Personas Jurídicas, los artículos 633, 639 y 640 del Código Civil, consagran la capacidad de derecho de la persona jurídica y la actuación de un representante legal y en relación con las actividades comerciales, el Código de Comercio en sus artículos 832, 833, 837 y 1263, establece la representación voluntaria, efectos jurídicos, la necesidad de exhibición, presentación o aporte del poder, para demostrar la calidad del mandato comercial y su contenido.

Así las cosas, se tendrá que las facultades delegadas u otorgadas a través de poderes, tanto por personas naturales o jurídicas que pueden ejercer derechos y obligaciones, deben constar por escrito en documento original y atendiendo los parámetros legales en cada caso especial y en particular los señalados en el artículo 10 de la Constitución Política Nacional, lo establecido en el Código General del Proceso – C.G.P. –, en sus artículos 251 y 586, el artículo 9 de la Ley 455 de 1998, el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 y demás normas concordantes, razón por la cual las reclamaciones presentadas por intermedio de un tercero, se encontrarán relacionadas en los ANEXOS Nos. 1 y 2 de la presente Resolución, determinando la acreditación de la legitimación en la causa por activa, pues la indebida representación de las acreencias reclamadas es causal para determinar el RECHAZO de la reclamación, toda vez que no se atendió adecuadamente lo establecido en el literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual cita de manera directa a los titulares del derecho pretendido, para que acrediten su reclamación.

En los ANEXOS Nos. 1 y 2 de la presente Resolución se relacionan en la casilla de CALIFICACIÓN como:

- ACREDITADAS, todas aquellas reclamaciones cuyos poderes cumplieron con el lleno de requisitos legales para acreditar la legitimación en la causa por activa (Anexo No. 1).
- NO ACREDITADAS, aquellas reclamaciones sobre las cuales se evidenció que no hoy coincidencia entre el reclamante con el titular del derecho reclamado, o aquellas cuyos poderes no cumplieron con el lleno de requisitos legales para acreditar la legitimación en la causa por activa (Anexo No. 2).

DECIMO. Que, respecto al reconocimiento de intereses, está liquidación tendrá en cuenta lo expresado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios esta liquidación tendrá en cuenta lo expresado en el fallo proferido el 15 de febrero de 1985 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Carmelo Martínez Conn, fallo que es citado en el concepto 96006143-2 de la entonces Superintendencia Bancaria del 27 de diciembre de 1996; fallo que sobre el reconocimiento de intereses moratorios por parte de la entidad intervenida indicó:

"El acto demandado, (...), invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual "los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o escindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa", de suerte que como según la ley civil – artículo 1° de la Ley 95 de 1890 –, constituye fuerza mayor, "los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos", y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil".

"Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de Intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la Jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel". Luego si la toma de posesión por parte de la superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el

reconocimiento de intereses moratorios, sin que por ello sea relevante la causa que origina la liquidación."

En consecuencia, esta Liquidación no reconocerá intereses de mora por concepto de pagos que hubieren debido efectuarse de conformidad con lo pactado con anterioridad al 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Por otra parte, el concepto 96006143-2 de la entonces Superintendencia Bancaria, en el cual también se hace referencia al concepto número 121-0011068 de esta misma Superintendencia, de fecha enero 11 de 1990, indicó acerca del reconocimiento y pago de intereses remuneratorios:

"Así mismo, tampoco procede el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios o de cualquier otro tipo de rendimiento financiero, después de la intervención, habida consideración de que la toma de posesión conlleva la exigibilidad de las obligaciones a plazo (D.2216/82, art. 6°) [hoy literal d), numeral 1., artículo 116 del Decreto 663 de 1993], y, por ende, sobre ellas no hay lugar jurídicamente a remuneración o rendimiento alguno", entonces solamente se deben reconocer y pagar los generados con anterioridad y hasta la fecha de la intervención.

Así las cosas, sólo se reconocerán y pagarán intereses remuneratorios a cargo de la entidad intervenida en aquellas operaciones que por su naturaleza eran remuneradas, a las tasas pactadas y hasta el 18 de noviembre de 2015, fecha en que fue notificada la intervención de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN; tratándose de obligaciones en las cuales se hubiere pactado y pagado interés por anticipado, es preciso anotar que sólo hay lugar al pago de intereses por anticipado hasta el 18 de noviembre de 2015, fecha en que fue ordenada la liquidación de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por lo tanto, para efectos del reconocimiento y pago de la acreencia, es necesario restituir a INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN los intereses ya pagados y que correspondan a los periodos o plazos posteriores al 18 de noviembre de 2015, día de la notificación de la toma de posesión de la entidad, razón por la cual, en cada caso, se calculará la respectiva suma ya pagada y deberá reintegrarse a INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN para efectos de deducirla del valor total de la acreencia a pagar, todo ello con el fin de preservar el principio de la igualdad de los acreedores y debido a que, como ya se anotó, jurídicamente no hay lugar a remuneración o rendimiento alguno con posterioridad a la fecha de la intervención.

DECIMO PRIMERO. Que, en relación con la COMPENSACIÓN que algunos acreedores consideraron solicitar a la Liquidación en sus reclamaciones, es pertinente recordar que a pesar que de conformidad con el literal i) del numeral 9° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se confiere al Liquidador designado la facultad de compensar, lo cierto es que dicha facultad fue otorgada con el condicionamiento de no afectar la igualdad de los acreedores.

En efecto, el numeral segundo del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, indica que con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso Liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella, y los reclamantes que a su vez sean deudores de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, no podrán realizar compensación alguna y deberán restituir o pagar a favor de la entidad las sumas que adeudan y someterse al reconocimiento y pago de su acreencia conforme a las normas que regulan el proceso de liquidación.

Por lo anterior, las solicitudes de compensación contenidas en algunas reclamaciones NO son aceptadas a la fecha, por cuanto causarían detrimento a la igualdad de derechos de los acreedores de la entidad intervenida.

DECIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 316, el literal c) del numeral 2 del artículo 318 y el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES

FINANCIERAS – FOGAFIN -, cancelará a los depositantes y ahorradores de las entidades intervenidas que hubieran estado inscritas en el Fondo, el seguro de depósitos correspondiente.

DECIMO TERCERO. Que, el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN -, ha cancelado a los depositantes y ahorradores de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, un monto equivalente al seguro de depósitos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN -, se subroga parcialmente en las acreencias de los depositantes y ahorradores a quienes éste haya cancelado el seguro de depósitos.

DECIMO CUARTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, entre los bienes y sumas excluidos de la masa de la Liquidación, es decir, que NO pertenecen a la masa de la liquidación y se califican como NO MASA, se encuentran:

- 1.- Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimiento de crédito.
- 2.- Las sumas pagadas por concepto de seguro de depósitos, las obligaciones a favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando este intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación.
- 4.- Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario.
- 5.- En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

DECIMO QUINTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontables se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagados con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010, la restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación se efectuará en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan, para lo cual la Liquidación señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de dichas sumas.

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos.

DECIMO SEXTO. Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procede a la determinación de las sumas y bienes

excluidos de la masa de la Liquidación, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalando para tal efecto la cuantía y el orden de restitución y las demás normas que reconozcan éste privilegio; sin desconocer lo que a continuación, se expone:

- A. Que la sociedad INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT 860.065.913-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, se encontraba autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para desarrollar las actividades propias de las Compañías de Financiamiento Comercial y en tal virtud tenía como objeto social principal "el manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, mediante la captación de dineros o valores del público para colocarlos también entre el público a título de préstamo, depósito o cualquier otra forma de crédito".
- B. Que de acuerdo con el literal f) del numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, no forman parte de la masa de liquidación.
- C. Que de conformidad con el numeral 1º del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN tiene derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado por concepto de seguro de depósitos, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.
- D. Que de conformidad con el inciso 2º. numeral 5º del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 4º del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, cuando las entidades de redescuento (Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro -, el Banco de Comercio Exterior S. A. - Bancoldex - y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – Findeter -) opten por presentar sus reclamaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y siempre y cuando la respectiva reclamación haya sido presentada oportunamente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento. El saldo insoluto de las operaciones de redescuento constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y su pago estará sujeto a las prelación establecidas en la ley.
- E. Que de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario no forman parte de la masa de la liquidación.
- F. Que de conformidad con los literales b) c) y j) del numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las cantidades y especies identificables que hayan sido entregados a la intervenida o se encuentren en su poder en virtud del desarrollo de contratos de mandato no forman parte de la masa de liquidación.
- G. Que, conforme a lo expresado en los dos (2) precedentes literales, los recursos inherentes a cheques girados y entregados a clientes producto de la redención de una cuenta de ahorros o Certificados de Depósito a Término (CDT'S) y los recursos inherentes a las denominadas Tarjetas Recargables, que no pudieron ser cobrados por sus titulares como consecuencia del inicio del proceso de liquidación obligatoria de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., no pertenecen a la entidad intervenida por encontrarse su titularidad en cabeza distinta a ésta, y, por ende, no hacen parte del patrimonio a liquidar y deben reintegrarse a sus legítimos dueños dentro de los términos y condiciones que indica la ley aplicable a las entidades financieras en liquidación forzosa administrativa.